

Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, establece que en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás, Sociedad Anónima» deberá solicitar de la Dirección General de la Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

La solicitud de autorización de las instalaciones deberá incluir el correspondiente Proyecto de Instalaciones, donde, adicionalmente, se incluirá un estudio detallado de las válvulas de seccionamiento en relación con: Separación, sistemas de control, seguridad de personas y bienes, etcétera, conforme a la legislación vigente. Asimismo, incluirá de forma específica y detallada la instalación de las válvulas desde las que, en su momento, se puedan efectuar suministros mediante redes de distribución, que en cualquier caso deberán atender la posibilidad de acometer la gasificación de las áreas industriales de la provincia de Cádiz.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima», adoptará las medidas oportunas para que las instalaciones objeto de la presente concesión administrativa estén en el plazo de un mes, contado a partir de que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones, en condiciones de servicio.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimiento más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente) y en lo que respecta a la separación de válvulas de seccionamiento del gasoducto se regirá por las disposiciones vigentes que hayan sido dictadas o se dicten por este departamento ministerial.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión caducará en el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Octava.—Los organismos territoriales competentes en la materia, cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de

este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros.

Las instalaciones se pondrán en servicio dentro de los treinta días siguientes al del levantamiento de las actas de puesta en marcha.

Novena.—El Ministerio de Industria y Energía, como titular del Servicio Público objeto de la presente concesión administrativa, tutelaré y vigilaré el correcto funcionamiento del servicio, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

A tal fin, realizará, por sí mismo o delegando en los organismos competentes en la materia, las inspecciones, comprobaciones y análisis que considere necesarios.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 7, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. La adaptación de las cláusulas de concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico-financiero, dentro del plazo establecido en la condición séptima.

En las mismas circunstancias, el Ministerio de Industria y Energía, podrá modificar las cláusulas de la concesión o requerir al concesionario la modificación o sustitución de las instalaciones para adaptarlas a las nuevas condiciones.

Undécima.—Cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación, y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamento Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1994.

EGUIAGARAY UCÉLAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7065

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar modificaciones de fecha 7 de febrero de 1994 de dos Resoluciones por las que fueron homologados determinados cementos.

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado publicar las siguientes modificaciones de Resoluciones:

Modificación de fecha 7 de febrero de 1994 de la Resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción de 17 de diciembre de 1990 por la que, a solicitud de «Agrox, Sociedad Anónima» (después «Cementos Ceminter, Sociedad Anónima»), se homologó con la contraseña de homologación CDCE-2101, el cemento tipo I/35, fabricado por «Romcif, Sociedad Anónima», en su factoría de Fieni (Rumania), para incluir en dicha Resolución a la empresa «Hispasilos, Sociedad Anónima», que importará el citado cemento con la marca comercial «Gigante».

Modificación de fecha 7 de febrero de 1994 de la Resolución de la Dirección General de Minas y de la construcción de 17 de diciembre de 1990, por la que, a solicitud de «Agrox, Sociedad Anónima» (después «Cementos Ceminter, Sociedad Anónima»), se homologó con la contraseña

de homologación DCE-2102, el cemento tipo I/35, fabricado por «SC Romcim, Sociedad Anónima», en su factoría de Medgidia (Rumania), para incluir en dicha Resolución a la empresa «Hispasilos, Sociedad Anónima», que importará el citado cemento con la marca comercial «Gigante».

Las Resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente, con su texto íntegro, a la empresa solicitante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—El Director general, Alberto Carbajo Josa.

7066

RESOLUCION de 22 de febrero de 1994, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas durante el mes de diciembre de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 2, del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y visto el expediente de las normas aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad reconocida a estos efectos por Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección ha resuelto publicar la relación de normas españolas UNE aprobadas, correspondientes al mes de diciembre de 1993.

Esta Resolución causará efecto a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 22 de febrero de 1994.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

ANEXO

Normas editadas en diciembre

Código	Título
UNE 20 050 93 2R.	Códigos para el marcado de resistencias y condensadores.
UNE 20 062 93 1R.	Aparatos autónomos para alumbrado de emergencia con lámparas de incandescencia. Prescripciones de funcionamiento.
UNE 20 181 93 1R.	Método de ensayo para la determinación del índice de temperatura de los hilos esmaltados de sección circular para bobinas electromagnéticas.
UNE 20 239 93.	Dimensiones nominales de los electrodos cilíndricos torneados con alojamientos y manguitos roscados de grafito para uso en hornos eléctricos de arco.
UNE 20 261 93.	Ensayo de estanquidad aplicable a las guías de ondas sometidas a presión y a sus dispositivos de conexión.
UNE 20 359 93 (3).	Requisitos de seguridad para ventiladores y reguladores eléctricos. Parte 3: Ventiladores de inyección.
UNE 20 372 93.	Lámparas de vapor de sodio a baja presión.
UNE 20 392 93 1R.	Aparatos autónomos para alumbrado de emergencia con lámparas de fluorescencia. Prescripciones de funcionamiento.
UNE 20 450 93 (2-35).	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Requisitos particulares para calentadores eléctricos de agua instantáneos.
UNE 20 453 93 1R.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares. Requisitos para la conexión de las máquinas de lavar la ropa, lavavajillas y secadoras de tambor a la toma de agua de la red principal.
UNE 20 459 93 (2-3).	Código de ensayo para la determinación del ruido aéreo emitido por los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para los lavavajillas.
UNE 20 459 93 (2-3) 1M.	Código de ensayo para la determinación del ruido aéreo emitido por los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para los lavavajillas.

Código	Título
UNE 20 459 93 (2-4).	Código de ensayos para la determinación del ruido aéreo emitido por los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para las máquinas de lavar la ropa.
UNE 20 493 93.	Sonómetros integradores-promediadores.
UNE 20 501 93 (2-17) 1R.	Procedimientos de ensayos ambientales básicos. Parte 2: Ensayos. Ensayo Q: Estanquidad.
UNE 20 501 93 (2-56).	Procedimientos de ensayos ambientales básicos. Parte 2: Ensayos. Ensayo CB: Calor húmedo, ensayo continuo recomendado para los equipos.
UNE 20 502 93 (1) 1R.	Equipos para sistemas electroacústicos. Generalidades.
UNE 20 502 93 (2) 1R.	Equipos para sistemas electroacústicos. Terminología y métodos de cálculo.
UNE 20 502 93 (5) 1R.	Equipos para sistemas electroacústicos. Parte 5: Altavoces.
UNE 20 502 93 (15) 1R.	Equipos para sistemas electroacústicos. Parte 15: Valores de adaptación recomendados para la interconexión de componentes para sistemas electroacústicos.
UNE 20 507 93 2M.	Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de los aparatos electrodomésticos. Herramientas portátiles y aparatos eléctricos similares (versión oficial en 55014/A2:1990, segunda modificación).
UNE 20 510 93 1M.	Límites y métodos de medida de las características de radiointerferencia de las lámparas fluorescentes y de las luminarias (versión oficial EN 55015/A1:1990).
UNE 20 519 93 (3).	Seguridad en las instalaciones electrotérmicas. Parte 3: Requisitos particulares para las instalaciones de calentamiento por inducción y para las instalaciones de fundición por inducción.
UNE 20 525 93 (1).	Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades.
UNE 20 525 93 (2).	Baterías eléctricas. Parte 2: Hojas de especificaciones.
UNE 20 528 93 (4) 1M.	Sistemas de registro y lectura sobre cintas magnéticas. Cintas magnéticas patrón.
UNE 20 528 93 (7).	Sistemas de registro y lectura sobre cintas magnéticas. Parte 7: Propiedades eléctricas de las cintas magnéticas.
UNE 20 528 93 (12).	Sistemas de registro y lectura de sonido sobre cintas magnéticas. Códigos de tiempo y dirección.
UNE 20 529 93 1R.	Discos fonográficos impresos y aparatos de reproducción.
UNE 20 557 93.	Símbolos gráficos a utilizar sobre los equipos. Índice, relación y recopilación de hojas individuales.
UNE 20 590 93 (5).	Métodos de medida para el equipo de radio-comunicación utilizado en los servicios móviles. Parte 5: Receptores utilizados en las emisiones de banda lateral única (R3E, H3E o J3E).
UNE 20 590 93 (6).	Métodos de medida para el equipo de radio-comunicación utilizado en los servicios móviles. Parte 6: Equipos de llamada selectiva y equipo digital.
UNE 20 613 93 (2-12).	Equipos electromédicos. Prescripciones particulares de seguridad para los ventiladores pulmonares para uso médico.
UNE 20 613 93 (2-13).	Equipos electromédicos. Parte 2: Prescripciones particulares de seguridad para los equipos de anestesia.
UNE 20 613 93 (2-15).	Equipos electromédicos. Parte 2: Requisitos particulares de seguridad para los equipos generadores de rayos X por descarga de condensadores.